



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veinticinco (25) de febrero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2014-00152-01 NI. 4012	Reparación Directa.	Demandante: Oscar Germán García Narváez y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em44Kag7kLRlojdGDrIABxUBGP_gX8li7BHrHENBHfCeog?e=BaVXU0	Traslado de nulidad	26 de febrero de 2021	02 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2014-0152 INCIDENTE DE NULIDAD

Carlos Arturo Ortiz Bolaños <caoz21@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 3:50 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

2014-0152 INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

DOCTORA:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0152

DEMANDANTE: OSCAR GERMÁN GARCIA NARVAEZ.

DEMANDADA: LA NACION – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS, identificado con C. C. No. 12.963.252 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 130101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor OSCAR GERMÁN GARCIA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ipiales, identificado con C. C. No. 87.716.677 de Ipiales, respetuosamente manifiesto que interpongo INCIDENTE DE NULIDAD contra la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, el día 17 de febrero de 2021 y notificada personalmente el día 22 de febrero de la misma anualidad.

HECHOS:

- 1- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada personalmente el día 22 de febrero de 2021.
- 2- La sentencia REVOCA la de primera instancia por los motivos allí expuestos.
- 3- En el referido proceso, el día 13 de marzo de 2019 según consta en el folio 368, el tribunal decretó practicar una prueba de oficio mediante auto de mejor proveer que consistía en la experticia a practicarse en la Clínica de la Visión, a la historia clínica del demandante para los fines allí expuestos.
- 4- La prueba de oficio era de vital importancia, debido a que en primera instancia se condena a la parte demandada a indemnizar a los demandantes, reduciendo las condenas en un cincuenta por ciento, (50 %) debido a la existencia de una lesión previa importante en el ojo derecho del señor OSCAR GERMÁN GARCIA, lo cual no fue de recibo por el actor quien presentó la apelación adhesiva que obra a folios 304 a 307 y en el numeral 2º del documento expresa sus razones de inconformidad sobre el tema.

- 5- Para efectos de la práctica de la prueba el día 19 de febrero de 2020, secretaría oficia a la Clínica de la Visión en los términos contenidos en el folio 402 del expediente.
- 6- Los honorarios del perito decretados fueron sufragados en su totalidad por la parte actora, debido a la renuencia de la demandada a hacer el pago de la cuota correspondiente a la Policía Nacional de Colombia.
- 7- El día 12 de marzo de 2020, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE NARIÑO da contestación al despacho sobre la prueba pericial decretada de oficio para determinar el grado de afectación del órgano de la visión con las lesiones previas a los hechos por los que se demanda, explicando que no cuenta con profesionales que puedan emitir un dictamen pericial en los términos requeridos por el despacho, toda vez que la mayoría de los especialistas en oftalmología vinculados por la institución no viven en la ciudad y se desplazan a Pasto desde otras ciudades, según agenda de servicios concertada previamente..
- 8- Debido a las condiciones extraordinarias generadas por el Covid 19, los despachos judiciales fueron cerrados hasta el mes de julio de 2020.
- 9- Con posterioridad a la fecha, enviamos múltiples memoriales solicitando información sobre el estado del proceso, cuestionando sobre la práctica de la prueba de oficio y solicitando se nos corra el correspondiente traslado, averiguando sobre el turno del proceso para dictar sentencia, preguntando sobre si adeudamos alguna carga procesal y solicitando fecha para visitar las oficinas de secretaría del despacho, sin obtener respuesta.
- 10-La falta de respuesta a nuestros memoriales nos obligó a solicitar la intervención del Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la vigilancia administrativa del proceso.
- 11-En respuesta, el despacho nos envía el expediente digitalizado del proceso e informa que el día 17 de febrero de 2021 se dictará sentencia, en el cual, se observa que la prueba de oficio decretada no se practicó y el despacho guardó silencio al respecto sin notificar a las partes.
- 12-El día 17 de febrero de 2021, el tribunal emite sentencia de segunda instancia en la cual se pronuncia sobre la prueba de oficio en los siguientes términos:
“Por otro lado, es necesario destacar que en el trámite de la segunda instancia se decretó una prueba de oficio mediante auto de mejor proveer que consistía en la experticia a practicarse en la Clínica de la Visión, no obstante, la Sala prescindirá de su práctica, teniendo en cuenta que ha transcurrido largo tiempo y pese a las diligencias adelantadas no ha sido posible adelantarla (sic) su práctica. En efecto, la entidad a la cual se ordenó la elaboración del dictamen informó sobre la imposibilidad de designar un perito para que rinda la experticia, dado que la mayoría de

los especialistas profesionales en oftalmología vinculados con la institución no residen en la ciudad y se desplazan hasta Pasto según agenda de servicios previamente concertada (documentos en PDF “2 Correo información fundonar 2014-00152” y “3 Oficio Fundonar”) **y que la designación de nueva entidad en las condiciones actuales de emergencia sanitaria causaría una dilación mayor para proferir la sentencia. Así las cosas, la Sala dictará el fallo de fondo, previo el análisis del material probatorio que ya obra en el expediente.”** (Negrillas nuestras).

13-El tribunal fundamenta su sentencia en los siguientes términos:

“De acuerdo al (sic) acervo probatorio obrante en el plenario, la Sala concluye que la sentencia de primera instancia debe revocarse y en su lugar, negarse las pretensiones de la demanda.

La conclusión anunciada se sustenta en que, **si bien en este caso resultó demostrado que el demandante sufrió lesiones en virtud de las acciones desplegadas por la Policía Nacional** para la época de los hechos, cuando adelantaba un procedimiento para la incautación de una mercancía de contrabando, **la parte demandante reclama específicamente, el daño que consistió en la pérdida de la visión en el ojo derecho del señor García Narváez, respecto al cual, no demostró en forma fehaciente la existencia del nexo causal entre aquel y el obrar de la Policía. Ciertamente en las historias clínicas aportadas se observa que el actor ya sufría una lesión de gravedad anterior a la época de los hechos y de la cual, no se acreditó su recuperación.** (Las negrillas son nuestras)

CONSIDERACIONES

De los hechos narrados y de las conclusiones a que arriba el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO atribuibles a la falta de material probatorio para determinar el nexo causal en la generación del daño antijurídico, se puede concluir que el no practicar la prueba de oficio legalmente decretada, ocasiona un daño irreparable a la parte actora, a quien se le revoca una sentencia que de por sí, ya asumía la existencia de una lesión previa del órgano de la vista, reduciendo la condena en un 50 % , y otro 50 % por responsabilidad compartida, debido a las agresiones mutuas que se presentaron el día de los hechos.

No es de recibo por la parte demandante, que se invoque circunstancias relacionadas con el Covid 19 y la emergencia sanitaria para evadir la práctica de la prueba de oficio legítimamente decretada, la cual es fundamental para determinar el nexo causal.

Es muy importante anotar, que la prueba pericial tiene como objeto determinar el porcentaje de visión que el señor García había perdido con anterioridad a la

golpiza propinada por los agentes de la Policía Nacional , pues fue debido a ello que en sede judicial se redujo el valor de las condenas y el tribunal en segunda instancia requiere tener certeza de si la lesión causada previamente por un golpe con piedra que había sido intervenido quirúrgicamente, **causo la pérdida total de la visión** del ojo afectado, o si por el contrario, el día de los hechos el señor García, **a pesar de tener perdido un porcentaje de la visión**, la golpiza agravo el daño causando la pérdida total de la visión sin posibilidad de recuperación

Se debe destacar que el escrito de apelación adhesiva, propende porque no se disminuya en un 50% las condenas, sino que se le reconozca el 100 % y es esta la razón por la que no se puede prescindir del dictamen pericial, pues el tribunal sin material probatorio alguno, no puede asumir que el señor García para el día de los hechos ya había perdido la totalidad de la visión, arribando a esa conclusión con una apreciación totalmente subjetiva y sin apreciar las pruebas documentales allegadas con la demanda que demuestran que el desprendimiento de la retina ocurrió el día de los hechos, lo que conlleva a la pérdida total de la visión sin posibilidad de recuperación.

La actitud del operador judicial encargado de proyectar la sentencia quien de manera tácita asume que no existen otras entidades con el personal profesional idóneo para rendir el concepto requerido por los honorables magistrados, invocando la necesidad imperiosa de evitar una dilación mayor para proferir la sentencia, vulnera el debido proceso y genera una causal de nulidad expresa en el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1- Código General del Proceso artículo 133 No 5. Causales de nulidad.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

2- Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS:

Sírvase tener como tales:

- 1- El expediente auténtico e íntegro del proceso 2014-0152 conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño.

PRETENSIONES;

Con el debido respeto solicitamos:

- 1- Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO en segunda instancia el día 17 de febrero de 2021 y notificada personalmente el día 22 de febrero de la misma anualidad.
- 2- Ordenar la práctica de la prueba de oficio decretada el día 13 de marzo de 2019 por los honorables magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,
- 3- Después de practicada y controvertida la precitada prueba, correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 4- Dictar una nueva sentencia en la que se acoja el resultado de las probanzas.

ANEXOS:

Poder enviado al correo electrónico del despacho por el señor OSCAR GERMÁN GARCIA el cual para facilidad del despacho agrego a continuación de este escrito.

Atentamente:

CARLOS ARTURO ORTIZ.

C. C. No. 12.963.252 de Pasto.

T. P. No. 130101 del C. S. de la J.

Celular: 3017544339.

Correo electrónico: caoz21@hotmail.com

DOCTORA:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No.
2014-0152

DEMANDANTE: OSCAR GERMAN GARCIA NARVAEZ.

DEMANDADA: LA NACION – POLICIA NACIONAL DE COLOMBI

MEMORIAL PODER.

OSCAR GERMAN GARCIA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ipiales, identificado con C. C. No. 87.716.677 de Ipiales, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS, identificado con C.

C. No. 12.953.252 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 130101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación un INCIDENTE DE NULIDAD de la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, el día 17 de febrero de 2021 y notificada personalmente el día 22 de febrero de la misma anualidad.

Mi apoderado queda facultado para todo cuanto sea necesario en defensa de mis derechos y en especial para presentar incidente de nulidad, los recursos que sean necesarios, conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir.

Atentamente:

OSCAR GERMAN GARCIA NARVAEZ.

C. C. No. 87.716.677.

Celular:3108270756

Correo electrónico: oscagarcia420@gmail.com

Acepta el poder:

CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS.

C. C. No. 12.963.252 de Pasto.

T. P. No. 130101 del C. S. de la J.

Celular: 3017544239.

Correo electrónico: caoz21@hotmail.com

Decreto 806 de 2020.